

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas.

Recurrente: Daniel Hernández.

Expediente: 328/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 328/2010 con numero de folio RR00022510, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Daniel Hernández en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha doce de julio del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Daniel Hernández de manera electrónica presento la solicitud de información número de folio 00228410 dirigida a la Secretaría de Finanzas; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Cual es el monto de la deuda pública del gobierno del estado, y cual es la proyección que se tiene de pago, durante el periodo del actual gobierno; y cual ha sido la amortización que se cubrió año con año, en el mismo lapso.”.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha tres de septiembre de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[...]

[...] Al respecto me permito hacer de su conocimiento que: La información solicitada por Usted no se encuentra en los archivos de la Secretaría de Finanzas, toda vez que el día 23 de abril de 2010 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila; y el día 22 de junio de 2010 se publicó el Reglamento Interior; trasladándose así, la documentación relativa a su petición hacia dicho organismo.

Por lo tanto, se procede a emitir la presente declaración de inexistencia de la documentación solicitada en ésta dependencia, con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. "

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00022510 que promueve Daniel Hernández en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"No me proporciona la información solicitada, y en la relación de sujetos obligados del infomex Coahuila, no aparece la Unidad administrativa a que la respuesta hace referencia y quien supuestamente cuenta con los datos requeridos."

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diez, el Secretario Técnico de

este Instituto, mediante oficio ICAI/1092/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 328/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día treinta de septiembre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Secretaría de Finanzas, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/1106/2010, de fecha primero de octubre del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día cinco del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista a la Secretaría de Finanzas para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día doce de septiembre de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Secretario Técnico de la Secretaria de Finanzas, el profesor J. Maximiliano López Rosales, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

“ [...]

Me permito informar que ésta Secretaría de Finanzas proporcionó al solicitante respuesta oportuna, en tiempo y forma, según lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto por el artículo Segundo Transitorio de la Ley que Crea al Servicio de Administración Tributario del Estado de Coahuila (SATEC), misma que fue publicada el día viernes 23 de abril de 2010, derogó las disposiciones que contravienen lo dispuesto por la Ley que Crea al SATEC

Además en la Ley que crea el SATEC, en su artículo 14 fracción IV y XVII. Se establecen como atribuciones del Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, el examinar la viabilidad financiera de todas las operaciones en que se haga uso del crédito público y dictaminar en relación de su procedencia, con base en los límites presupuestales, así como, el ejecutar las funciones, ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que la propia ley le atribuya al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila y las demás que le asigne el propio Reglamento Interior, publicado en el Tomo CXVII, número 50 del Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de junio de 2010. Situación que determina en relación con el artículo 39 fracciones XX, XXI, XXII y XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria para el Estado de Coahuila, que le corresponde a la Administración Central de Operación Financiera del SATEC el analizar y calcular la

información de costos, plazos y otras canalizaciones de deuda estatal, realizando las recomendaciones pertinentes relativas a la reestructuración, pagos anticipados y la mejor regeneración de la tasa y el plazo que a su juicio ofrezca las mejores condiciones para el Estado mantener actualizado el registro de deuda pública en los términos de las disposiciones jurídicas de la materia; registro que deberá contener información completa de las disposiciones, amortizaciones, saldos, costos y tasas de interesa de cada financiamiento contratado por el Servicio de Administración Tributaria y en su caso por las Dependencias, Organismos y Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal; vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas de la Ley de Deuda Pública; llevar la planeación, programación, ejecución y control de operaciones de factoraje financiero.

Por lo anteriormente expuesto, la información solicitada es ahora competencia del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila (SATEC). No omito mencionar, que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila según lo indica la mencionada Ley que Crea al Servicio de administración Tributaria del Estado de Coahuila; en su artículo 1º, surge como un organismo descentralizado del Gobierno Estatal con personalidad jurídica propia, y que su inclusión dentro del sistema infocoahuila como sujeto obligado es competencia del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.”

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día tres de septiembre del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día seis y concluyó el día veintisiete del mismo mes y año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintisiete de septiembre del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requirió: *“Cual es el monto de la deuda pública del gobierno del estado, y cual es la proyección que se tiene de pago, durante el periodo del actual gobierno; y cual ha sido la amortización que se cubrió año con año, en el mismo lapso”*. A dicha solicitud, el sujeto obligado responde que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, toda vez que dicha documentación fue trasladada al Servicio de Administración Tributaria para el Estado de Coahuila, según la Ley que Crea al Servicio de Administración Tributaria, por lo que procedió a emitir una declaración de inexistencia al fundar su acto en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En el recurso de revisión el solicitante sostiene como motivo de inconformidad que: *“No me proporciona la información solicitada...”*.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado emite dos respuestas en atención a la solicitud de información, al declarar que no posee la información en sus archivos porque no es competente, es decir, responde a la vez, una declaración de inexistencia y otra de incompetencia. La inconformidad del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

recurrente deviene de la falta de entrega de la información solicitada con independencia de la causa, sin embargo para determinar el debido y formal cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se requiere determinar claramente cuál de los dos posibles supuestos es el correcto o si en su caso ninguno de los dos es una respuesta apegada a la normatividad en la materia.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé que no sólo la entrega de la información requerida representa cumplir con el deber de brindar libre acceso a la información pública, también determina en su artículo 107 que se puede declarar la inexistencia de la información:

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”

Como ya ha quedado establecido, la forma representa parte fundamental en la declaración de inexistencia de la información. El procedimiento es el sustento básico que permite que se cumpla con el deber de garantizar el libre derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, como todo procedimiento debe de hacerse constar al solicitante para que genere certeza jurídica en cuanto a la declaratoria de autoridad. Esto se prevé en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorgan los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información”.

El sujeto obligado se encuentra obligado por ley a entregar toda la información que se encuentre en su posesión de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y a declarar formalmente la inexistencia en caso de que no la posea (artículo 107 de la Ley de Acceso anteriormente transcrito). En ambos casos la responsabilidad del sujeto obligado es documentar el proceso a través del cual se brinda acceso a la información pública, más aun cuando las constancias que se generan, son los elementos substanciales y únicos de la comprobación de la inexistencia de la información.

El sujeto obligado debería de haber documentado todo el procedimiento de acceso a la información hasta que la Unidad de Atención confirmara la inexistencia de la misma. Todo el proceso al que se refiere el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, anteriormente transcrito, debe de generar documentos que le permitan al solicitante contar con la certeza jurídica del dicho de la autoridad.

SEXTO.- No obstante que el sujeto obligado manifiesta la inexistencia de la información, hay que valorar que éste declara que no posee la información en sus archivos porque la documentación relativa a la solicitud de información fue trasladada al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, por lo que procede a emitir la declaración de inexistencia motivada en lo que debía ser una declaración de incompetencia.

Para la declaración de incompetencia, el sujeto obligado, de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debía de seguir un procedimiento claro, específico y con un plazo determinado para orientar debidamente al solicitante:

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la esta ley.”.

De acuerdo a las constancias que se desprenden de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a dicha solicitud que se encuentran dentro del expediente en el que se actúa, el sujeto obligado no cumple con la formalidad de declararse incompetente, sin embargo debemos tener en cuenta que, el Servicio de Administración Tributaria, SATEC, es un organismo descentralizado del Gobierno del Estado de Coahuila, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que posee el carácter de autoridad en las materias fiscal, catastral y registro público.

De conformidad con el artículo 8 de la citada ley, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila se integra por tres órganos, la junta de gobierno, el Secretario Ejecutivo, y las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Para el tema que nos ocupa sobre el monto de la deuda Pública del Gobierno del Estado, la proyección que se tiene para pago y cual ha sido la amortización que se cubrió año con año de dicha deuda en el periodo del actual gobierno, tenemos, del estudio de las disposiciones contenidas en la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria, que el SATEC cuenta, según la fracción V de su artículo 7, con facultades para utilizar, total o parcialmente los ingresos que generan las contribuciones estatales que tienen a su cargo, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, como fuente de pago y/o garantía de deuda pública y de conformidad con las fracciones XVII, XXXV y XXXIX del artículo 14, EL Secretario Ejecutivo del SATEC, tiene facultad para eximir la viabilidad financiera de todas operaciones en que se haga uso del crédito público así como dictaminar sobre su procedencia, gestionar el otorgamiento de créditos y otorgar las garantías necesaria en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Aunado a lo anterior, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, vigente a partir del primero de julio de 2010, y publicado en el Tomo CXVII del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, el 22 de junio de la presente anualidad, establece:

ARTÍCULO 39. Corresponde a la Administración Central de Operación Financiera:

I - V...

VI. Efectuar diariamente conforme a la disposición de fondos etiquetados tanto federales como estatales las operaciones de inversión financiera con las diversas instituciones financieras conforme a la ley, controlando y vigilando su apego a las normas y políticas aplicables en materia de deuda pública.

VII. Participar en las negociaciones de créditos con cargo al erario público que deban contratarse conforme a la ley,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

procurando las mejores condiciones del mercado y controlando y vigilando su apego a las normas y políticas en materia de deuda pública.

VIII – XIX...

XX. Analizar y calcular la información de costos, plazos y otras canalizaciones de la deuda estatal, realizando las recomendaciones pertinentes, relativas a reestructuración, pagos anticipados y la mejor renegociación de la tasa y/o plazo que a su juicio ofrezca las mejores condiciones para el Estado.

XXI Mantener actualizado el registro de la deuda pública en los términos de las disposiciones jurídicas de la materia; registro que deberá contener información completa de las disposiciones, amortizaciones, saldos, costos y tasas de interés de cada financiamiento contratado por el Servicio de administración Tributaria y en su caso por las Dependencias, Organismos y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipios.

XXII. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas de la Ley de Deuda Pública.

XXIII –XXV...”.

ARTÍCULO 47. Corresponde a la Administración Central de Recursos Financieros:

III. Integrar al presupuesto anual de egresos la información relacionada con las obligaciones y compromisos provenientes de la deuda pública.

IV. Solicitar al titular de la Administrador General de Políticas Públicas, el monto de pasivos que queden por pagar durante cada ejercicio por concepto de deuda pública y los servicios de la deuda pública e integrarlos al proyecto del presupuesto anual de egresos.

Es importante señalar que el sujeto obligado no es competente, debido a las facultades que la mencionada ley y reglamento interno en mención otorgan al recién creado Servicio de Administración Tributaria para el Estado de Coahuila,

SÉPTIMO.- Como ya quedó plasmado en la presente resolución, tanto la declaración de inexistencia así como de incompetencia debe de seguir un procedimiento determinado que permita generar certeza jurídica al solicitante

respecto de la propia inexistencia o incompetencia, motivando y fundamentando su dicho, lo cual en el caso particular realizó únicamente la unidad de atención sin que las unidades administrativas responsables lo hiciera de acuerdo al procedimiento expreso del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El sujeto obligado debía de entregar al solicitante los documentos que comprueben que se llevó a cabo el debido procedimiento de acceso a la información en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tales como: el requerimiento que hace la Unidad de Atención a la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información; el oficio o memorándum que la Unidad Administrativa retorna a la Unidad de Atención señalando que la información que se solicita no existe en sus archivos; las acciones de la Unidad de Atención tendientes a localizar la información requerida al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado; y finalmente, si no se encontró la información, la respuesta que confirma la declaración de las Unidades Administrativas que hayan respondido a la solicitud, o en su caso, dada la incompetencia, orientar al ciudadano en tiempo y forma, es decir dentro de los cinco días siguientes a que presentó la solicitud de información, para que en ejercicio de su derecho solicitara la información ante la dependencia competente.

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual determina que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, se instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta, con el objeto de que claramente señale si la información requerida por el C. Daniel Hernández,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

relativa a *“Cual es el monto de la deuda pública del gobierno del estado, y cual es la proyección que se tiene de pago, durante el periodo del actual gobierno; y cual ha sido la amortización que se cubrió año con año, en el mismo lapso”*, se declare incompetente para atender la misma, atendiendo al considerando sexto de la presente resolución siguiendo, y documentando en el proceso de acceso a la información las acciones que se realicen para otorgar la respuesta, que sea fundada y motivada. en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 111, 112, 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta al sujeto obligado, con el objeto de que relativa a *“Cual es el monto de la deuda pública del gobierno del estado, y cual es la proyección que se tiene de pago, durante el periodo del actual gobierno; y cual ha sido la amortización que se cubrió año con año, en el mismo lapso”*, se declare incompetente para atender la misma, atendiendo al considerando sexto de la presente resolución siguiendo, y documentando en el proceso de acceso a la información las acciones que se realicen para otorgar la respuesta, que sea fundada y motivada. en términos de la Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe a este Consejo General del cumplimiento de la misma, adjuntando los documentos que lo acrediten fehacientemente.

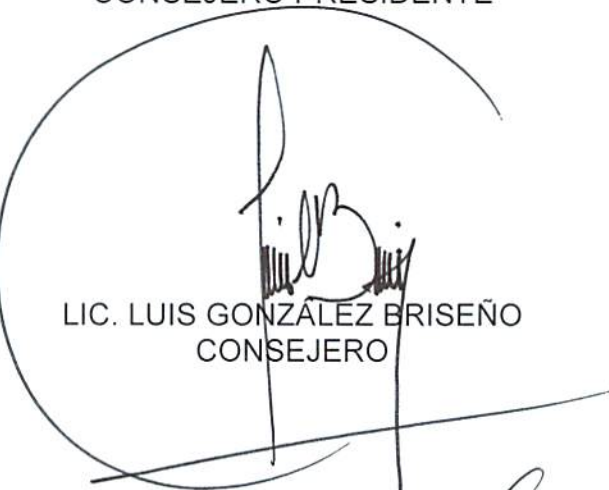
CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.


Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.


JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 328/2010. SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE FINANZAS. RECURRENTE.- DANIEL HERNÁNDEZ. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- CONSEJERO JESÚS HOMERO FLORES MIER.